



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 204
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

HORA INICIO: 08:30 a.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2020-00064 00
Demandante	CLAUDIA MILEYDI QUIÑÓNEZ PERDOMO Y OTROS
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - RENTING COLOMBIA S.A.S.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma LIFESIZE señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: ANGÉLICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA , identificada con cédula de ciudadanía N° 55.066.888, portadora de la tarjeta profesional N° 159.800 del C.S.J.
lbav80@hotmail.com
abogadolopez13@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP: LUZ ANGELLY ALVAREZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.174.983, portadora de la tarjeta profesional N° 180.602 del C.S.J.
noti.judiciales@unp.gov.co
correspondencia@unp.gov.co
notificaciones@nga.com.co
jhon.camacho@unp.gov.co
luz.alvarez@unp.gov.co

RENTING COLOMBIA S.A.S.: JUAN ERNESTO ÁNGULO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.741.972, portador de la tarjeta profesional N° 317.191 del C.S.J.
notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com
asesorsurapopayan@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA:

Por RENTING COLOMBIA S.A.S.: CALMORIS S.A.S. CARLOS ANDRÉS ARGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.071.403, Representante Legal.
contabilidad@calmori.com

Por RENTING COLOMBIA S.A.S.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.151.945.632, portador de la tarjeta profesional N° 243.199 del C.S.J.

ilasso@btlegalgroup.com
lmangulo@sura.com.co
mazapatap@sura.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.430.635, portador de la tarjeta profesional N° 371.168 del C.S.J.

mllanos@gha.com.co
margarethllanos27@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN: SEGUROS DEL ESTADO S.A.: LINA MARCELA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.482.492, portadora de la tarjeta profesional N° 402.515 del C.S.J.

firmadeabogadosjr@gmail.com
jromeroe@live.com
juridico@segurosdelestado.com
contactenos@segurosdelestado.com

VINCULADAS – LITIS CONSORCIO NECESARIO

UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018 conformada por SALMOTORS S.A.S. y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO

contacto@chicologistic.com
administrativo@salmotorsrenting.com

MINISTERIO PUBLICO: NANCY LÓPEZ RAMIREZ, Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.

nanlopezr@hotmail.com

Al correo electrónico institucional del despacho se allegaron poderes de sustitución, por lo tanto, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791, corresponde reconocer personería a las siguientes personas:

- ANGÉLICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA , identificada con cédula de ciudadanía N° 55.066.888, portadora de la tarjeta profesional N° 159.800 del C.S.J., en representación de la parte demandante.
- LUZ ANGELLY ALVAREZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.174.983, portadora de la tarjeta profesional N° 180.602 del C.S.J., en representación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
- MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.430.635, portador de la tarjeta profesional N° 371.168 del C.S.J., en representación de la parte llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- JUAN ERNESTO ÁNGULO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.741.972, portador de la tarjeta profesional N° 317.191 del C.S.J., en representación de la SOCIEDAD RENTING COLOMBIA S.A.S.
- LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.151.945.632, portador de la tarjeta profesional N° 243.199 del C.S.J., en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- LINA MARCELA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.482.492, portadora de la tarjeta profesional N° 402.515 del C.S.J., en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1792, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA. En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. Respecto a la solicitud de aplazamiento de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el despacho no accederá a dicha solicitud debido a la agenda en la programación del despacho y en tanto se trata de la reunión del Comité de Conciliación, por lo que no es una razón para aplazar la audiencia hasta seis meses después a esta diligencia. En consecuencia, DISPONE: PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

3. EXCEPCIONES:

En el presente caso, mediante auto interlocutorio No. 738 del 26 de mayo de 2023, se declararon no probadas las excepciones de caducidad y prescripción, formuladas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y se difirió a la sentencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno y corresponde continuar con el trámite de la audiencia.

4.- EL LITIGIO:

El despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y su contestación:

Señala la parte demandante luego de referirse a las relaciones de familiaridad, que, el día 21 de junio de 2018, los señores ALEXANDER MONTOYA, INGRID KATHERINE QUIÑÓNEZ PERDOMO, ARACELY FAJARDO DÍAZ, CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO, WILLIAM MACÍAS PEÑA, MARTHA YURANY RIVAS BAHENA y la menor EMELY ANDREA MONTOYA, se transportaban en un vehículo marca Chevrolet de placas DWR-826, por la vía Pitalito, Huila a Mocoa, Putumayo, alrededor de las 9:30 de la noche, el conductor pierde el control del vehículo, precipitándose fuera del eje vial, hasta caer a un descenso colisionando de forma frontal hacia la quebrada SANTA BARBARA, donde a raíz del impacto los señores ALEXANDER MONTOYA, ARACELY FAJARDO DÍAZ y la menor EMELY ANDREA MONTOYA, perdieron la vida de forma instantánea y los señores INGRID KATHERINE QUIÑÓNEZ PERDOMO, WILLIAM MACÍAS PEÑA y CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA, sufrieron graves lesiones.

Refiere que el vehículo en que se transportaban para el momento de los hechos, era de propiedad de la Sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S. y estaba a cargo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Considera que, a raíz de los hechos, se causaron perjuicios materiales e inmateriales los cuales son producto de la configuración de la falla en la prestación del servicio, por la negligencia de los demandados, por cuanto el vehículo no contaba con el mantenimiento adecuado o con una revisión técnica pertinente, en consecuencia, solicita se declaren administrativamente responsables por la totalidad de los daños descritos en la demanda.

La SOCIEDAD RENTING COLOMBIA S.A.S., refiere que para la fecha de los hechos no contaba con las facultades de disposición que determinan el funcionamiento y aprovechamiento de las características de utilidad propias del vehículo, ya que estas reposaban en el arrendatario, CALMORI S.A.S. Dado que, RENTING COLOMBIA es propietaria del activo para arrendamiento mobiliario vehicular establecido en la camioneta de placas DRW-826, que fue dado en arrendamiento según el contrato iniciado el 21 de febrero de 2018 y culminado el 26 de julio de 2018, cuando se entregó el vehículo con pérdida total por destrucción.

Indica que la relación de guarda, custodia y asunción de la responsabilidad en el uso del vehículo, bajo las condiciones del contrato, para el momento de los hechos, se encontraba en cabeza del arrendatario y no corresponde a RENTING COLOMBIA, la disposición de las rutas de trabajo del vehículo, ni tampoco las revisiones técnicas del mismo, transmitiéndose la obligación al arrendatario.

Agrega, que, de acuerdo al material probatorio, se evidencia la negligencia de las propias víctimas, asumiendo el riesgo de transitar con sobrecupo, por lo tanto, manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de vínculo jurídico que defina la responsabilidad alegada.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN señala que no tiene responsabilidad alguna en el accidente de tránsito, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Refiere que respecto a la señora ARACELY FAJARDO DÍAZ, INGRID KATHERINE QUIÑÓNEZ PERDOMO y la menor EMELY ANDREA MONTOYA QUIÑÓNEZ, la UNP no incurrió en una falla en el servicio toda vez que, no habían sido objeto del programa de protección que lidera la Unidad y, por su parte, el señor WILLIAM MACÍAS PEÑA, en uso de las medidas de protección otorgadas por la UNP, permitió el ingreso y traslado de persona ajenas al esquema y de igual manera se presentó vulneración a las normas de tránsito.

Solicita se declare la excepción de culpa exclusiva de la víctima por cuanto las personas que ingresaron al vehículo además de no ser parte del esquema de protección, ni en calidad de beneficiarias o protegidas; de manera voluntaria asumieron el riesgo de que el vehículo de placas DRW 826 tenía sobrecupo.

Para la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el vehículo de placas DRW-826 era propiedad de la sociedad RENTING COLOMBIA y estaba a cargo de la Unidad Nacional de Protección, sin embargo, no obra prueba alguna que permita acreditar que el vehículo no contaba con el mantenimiento adecuado o con una revisión técnica pertinente, máxime si cuando se hace entrega del automotor en arrendamiento, según acta de entrega, se realizó una revisión general del automotor.

Considera, igualmente que, entre RENTING COLOMBIA y la compañía CALMORI S.A.S. existía un contrato de arrendamiento en el cual se traslada la obligación de mantenimiento del automotor al arrendatario, no existiendo ningún tipo de obligación en cabeza de RENTING COLOMBIA, en su calidad de propietario y/o arrendador del automotor. Agrega, que, el accidente de tránsito tuvo como una de sus causas el exceso de horas de conducción del conductor, ya que el automotor fue expuesto a un uso extenso y prolongado, lo que generó el inconveniente en el sistema de frenos, cuya causa obedece al hecho propio del conductor quien no actuó de manera diligente y prudente, desatendiendo no solo las normas de tránsito sino también las reglas de la conducta.

En consecuencia, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en tanto RENTING COLOMBIA solo tenía la calidad de propietaria del vehículo de placas DWR 826, más no tenía poder de dirección y control sobre el mismo, pues se había dado su uso y goce a CALMORI S.A.S.

Frente al llamamiento en garantía, manifiesta su oposición y se debe tener en consideración las condiciones generales y particulares de la póliza, deducible y límite del valor asegurado pactados y que obran como prueba en el expediente, por lo que no predicarse una responsabilidad automática en cabeza de la aseguradora, sino que la misma está limitada por el acuerdo al que se llegó en el contrato de seguros.

Para la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del proceso se encuentra debidamente acreditado que la causa única, exclusiva y eficiente de los lamentables hechos ocurridos el 21 de junio de 2018, fue el actuar negligente y deliberado del conductor del vehículo de placa DRW 826, toda vez que es en el mismo informe policial de accidente de tránsito que se le adjudica a dicho conductor como hipótesis del accidente de tránsito, el código 110, que corresponde "*Exceso en horas de conducción*" y se describe como

“Cuando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/ monótono; aumentando la fatiga en la conducción”.

Frente al llamamiento en garantía, se opone a sus pretensiones dado que no se encuentra probada la responsabilidad de la UNP, y, por consiguiente, no se cumplen los requisitos necesarios que permitan estructurar una responsabilidad como la pretendida y no se configura la realización del riesgo asegurado amparado en la póliza No. 8001481577, en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de AXA COLPATRIA.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone a las todas las declaraciones y condenas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídico, ya que no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, máxime cuando no se acredita que el supuesto daño haya surgido de una relación jurídica entre los actores y la UNP.

Frente al llamamiento en garantía resalta que se trata de una póliza de seguro de responsabilidad civil, bajo la modalidad CLAIMS MADE, las cuales operan por reclamación judicial o extrajudicialmente más no por la fecha de ocurrencia del hecho, sin embargo, si por alguna razón resultare la UNP con algún grado de responsabilidad, SEGUROS DEL ESTADO en aplicación de las cláusulas de la póliza, responderá, solo si las coberturas, valores asegurados, amparos que están determinados en el documentos y no de objeción alguna y se circunscriben expresamente a sus condiciones, así como sus límites asegurados y deducibles pactados.

De UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018 y CALMORI S.A.S., no existe pronunciamiento al no hacerse parte en el proceso.

Las partes estuvieron conformes con los extremos de la Litis planteados por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, se profiere el AUTO INTERLOCUTORIO N° 1793 que se notifica en estrados. DISPONIENDO: PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente forma: Determinar si la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y SOCIEDAD RENTING COLOMBIA S.A.S., son administrativamente responsables y eventualmente la responsabilidad de las entidades llamadas en garantía, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte de ALEXANDER MONTOYA, ARACELY FAJARDO DÍAZ y la menor EMELY ANDREA MONTOYA, y las lesiones de los señores INGRID KATHERINE QUIÑÓNEZ PERDOMO, WILLIAM MACÍAS PEÑA y CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA, con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de junio de 2018, en un accidente de tránsito cuando se movilizaban en un automóvil de placas DRW 826 entre la vía Pitalito, Huila a Mocoa, Putumayo, alrededor de las 9:30 de la noche, según los fundamentos de la demanda. Los problemas jurídicos asociados serán planteados y resueltos en la sentencia, de igual forma habrá lugar a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía. Esta decisión queda ejecutoriada.

5.- CONCILIACIÓN.

Conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la entidad demandada para que informe si trae alguna propuesta de conciliación judicial.

La apoderada de la UNP manifiesta que no cuenta con certificado del Comité de Conciliación sin embargo el lineamiento en estos caso es no conciliar. Las entidades demandadas y llamadas en garantía, manifiestan que no tienen deseo de conciliar, por lo que solicitan se continúe con la siguiente etapa procesal.

La representante del Ministerio Público debido a los pronunciamientos anteriores solicita se declare fracasada la presente etapa procesal.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1794, que se notifica en estrados. Como no le asiste ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y sin ella no es posible realizar trámite alguno, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Las partes se manifestaron conformes, por lo que se declaró ejecutoriado.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO N° 1795 que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas y decretar las solicitadas por las partes. Y como la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE se recuerda a las partes que deberán acoger lo consignado en el auto que convocó a la presente audiencia, en especial que las pruebas documentales deberán ser aportadas a través del correo institucional y en formato PDF con traslado a la parte contraria, según las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 así como que deberán suministrarse anticipadamente los correos electrónicos de los testigos para citarlos por parte del despacho a la audiencia de pruebas, garantizando que se cumplan los ordenamientos del artículo 220 del CGP. Los testigos deben conectarse de diferentes sitios y dispositivos y deben presentar su documento de identidad en la diligencia. En caso de que no se observen el cumplimiento de estas disposiciones, así se dejará constancia en el expediente y será en la sentencia donde se haga la valoración probatoria. Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Se abre el proceso a pruebas.

SEGUNDO: Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, las documentales aportadas por cada una de las partes en la oportunidad debida siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se fijan los días **16, 23 y 30 DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LA 1:30 PM.**

CUARTO: Se decreta la prueba documental solicitada y en consecuencia se dispone:

Por la parte demandante:

- Oficiar a los Juzgados 35 y 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que remitan con destino a este proceso, copia de las pruebas que se hayan practicado dentro de los procesos de reparación directa donde aparece como demandante la señora MARÍA LUCELLY MONTOYA y otros y CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE y otros, contra la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S., radicados 11001333603520200022800 y 11001333603820190019900, respectivamente.

Conceder un término de DIEZ (10) días para remitir lo solicitado.

PRUEBA TESTIMONIAL: para que declaren sobre la convivencia de la señora INGRID KATHERINE QUIÑÓNEZ PERDOMO con el señor ALEXANDER MONTOYA, sobre la actividad económica e ingresos de las víctimas, relaciones de familiaridad, se cita a las siguientes personas:

- NIDIA ARCILA
- RONCANCIO ANSELMO ORTIZ
- MARÍA ALEJANDRA OJEDA LONDOÑO
- JULIO CESAR RAMOS CADENA
- JHON WILLIAM GIL
- ROSA ANGÉLICA QUIMBAYA TOVAR
- FLOR GRACIELA CAMPOS TROCHEZ
- FÉLIX HOTAYA
- YASMIN TAPIERO
- HERNÁN HOTAYA

PRUEBA TESTIMONIAL: para que declaren sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- VÍCTOR MANUEL RIVAS YAIMA
- ALEIDA PILLIMUE

Por la parte demandada SOCIEDAD RENTING COLOMBIA S.A.S:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- INGRID KATHERINE QUIÑÓNEZ
- CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE
- WILLIAM MACÍAS PEÑA

Por la parte demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:

- Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que remita el estado de la investigación penal por la muerte de MARTHA YURANI RIVAS, ARACELY FAJARDO DÍAZ, ALEXANDER MONTOYA y la menor EMELY ANDREA MONTOYA QUIÑÓNEZ.
- INTERROGATORIO DE PARTE: de manera conjunta con RENTING COLOMBIA S.A.S.
- CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA
- WILLIAM MACÍAS

Por la parte llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

- Oficiar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que se sirva informar:
 - El tipo de contrato o vínculo existente, extremos temporales, las funciones y todos los datos concernientes al vínculo existente entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP y los señores ALEXANDER MONTOYA y CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE.
 - Los términos en que se hizo el reporte entre la ARL del Formato único de reporte de presunto accidente de trabajo del accidente del 21 de julio de 2018 de los señores ALEXANDER MONTOYA y CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE.
 - La información referente a la afiliación a las diferentes entidades de la seguridad social de los señores ALEXANDER MONTOYA y CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE, encontrada en certificados de afiliación de la seguridad social.

INTERROGATORIO DE PARTE: de manera conjunta con las entidades demandadas:

- INGRID KATHERINE QUIÑÓNEZ
- CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE
- WILLIAM MACÍAS PEÑA

Igualmente, solicita se cite a la parte que integra el extremo demandante, prueba que se decreta con la advertencia que en cualquier momento cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia del interrogatorio, se podrán limitar la recepción de los testimonios de conformidad con el artículo 212 del CGP.

- No se decreta la prueba para citar al Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ni a la señora MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, por cuanto en lo relativo a las exclusiones, presupuestos contractuales, condiciones, riesgo asegurado y demás del contrato de seguro, se encuentra relacionados en las pólizas de seguros y sus anexos.

Por la parte llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

INTERROGATORIO DE PARTE: de manera conjunta con las entidades demandadas:

- INGRID KATHERINE QUIÑÓNEZ

- CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE
- WILLIAM MACÍAS PEÑA

Igualmente, solicita se cite a la parte que integra el extremo demandante, prueba que se decreta con la advertencia que en cualquier momento cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia del interrogatorio, se podrán limitar la recepción de los testimonios de conformidad con el artículo 212 del CGP.

- No se decreta la prueba para citar a la señora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, por cuanto en lo relativo a las exclusiones, presupuestos contractuales, condiciones, riesgo asegurado y demás del contrato de seguro, se encuentra relacionados en las pólizas de seguros y sus anexos.

Por la parte llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.: No hizo solicitudes probatorias.

La señora Procuradora no solicitó la práctica de pruebas. El despacho tampoco, reservándose la facultad del artículo 213 CPACA.

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera a las entidades que fueron oficiadas a través de derecho de petición según consta en el escrito de reforma de la demanda y de contestación a las excepciones, pruebas que hasta la fecha no han sido allegadas. Igualmente solicita el decreto de las pruebas testimoniales.

El apoderado de RENTING COLOMBIA realiza una solicitud teniendo en cuenta que CALMORIS no se hizo presente en el proceso y en relación con los hechos y la fijación del litigio, sería con el interrogatorio de parte del Representante Legal de CALMORIS.

EL Código General del Proceso establece los momentos en que se pueden realizar solicitudes probatorias.

El apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA presenta recurso de reposición en contra del auto que decreta pruebas en relación con la prueba solicitada a los Juzgados 35 y 38 de Bogotá ya que no se atempera a lo dispuesto en el artículo 174 del CGP, en el sentido que no fueron decretadas y practicadas con la aquiescencia de esta parte.

Adicionalmente, respecto del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, solicita se cite al perito para su contradicción.

En relación con el recurso de reposición si bien es procedente, en relación con la prueba que se considera no pertinente, la valoración probatoria se realiza en la sentencia y no se solicitó la parte demandante ninguna ratificación de las pruebas decretadas, pero será en la sentencia donde se haga la respectiva valoración probatoria.

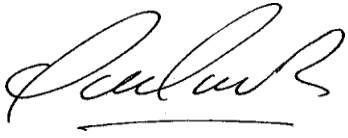
Respecto a la citación del perito que rindió el informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, según las disposiciones del Código General del Proceso y las normas que regulan a la Junta Regional de Invalidez, no hay lugar a la contradicción del informe pericial cuando se trata de entidades públicas como en este caso la Junta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adiciona el auto de pruebas en relación con las pruebas solicitadas mediante petición y que no han sido aportadas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:32 a.m., se da por finalizada y se firma por la Juez y el secretario Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes.

El video de la audiencia puede ser consultado en el link de acceso directo que se inserta en el acta de esta audiencia.

LINK AUDIO VIDEO: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c8b16925-b151-4137-803f-9337dd64c9db?vcpubtoken=04f04730-155d-4719-94c4-de3bea5db971>



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez



CARLOS ASTAIZA
Secretario Ad Hoc.